--- En la ciudad de Trelew, a los 21 días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. S. y otros c/ BANCO DEL C. S.A. s/ cobro de pesos”** (Expte. N° 22.550 – año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son técnicamente suficientes los recursos de apelación interpuestos por los co-actores Sres. G. O. y G. y por la demandada “Banco del C. S.A.”?, SEGUNDA: En su caso, ¿es justa la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 1137.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (fs. 1089) y por la parte actora (fs. 1092) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 1075/1083), por la cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por el ente ideal ”Servicios Integrales de Maquinas de Oficinas S.H.” y los Sres. G. O. y G. , condenando al “Banco del C. S.A.” a que en el plazo que fija abone a los actores la suma de $ 110.000, con más los intereses que indica en el considerando III, e imponiendo las costas en un 80% a cargo de la demandada y el 20% restante a la parte actora.----------

-------A fs. 1114/1116, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora; y, a fs. 1128/1129vta., el escrito de agravios de la parte demandada.----------

----------Ordenados los respectivos traslados a la contraria (fs. 1117 y 1130), éste fue evacuado por la parte demandada por escrito glosado a fs. 1124/1126; y, por la parte actora, por escrito obrante a fs. 1133/1134.----------

----------I.- A) Expresión de agravios de la parte actora: 1) **Daño patrimonial indirecto:** Expresan que el Sr. Juez a quo no encontró procedente la pretensión indemnizatoria por daño patrimonial indirecto por considerar que éste resultaba ser una consecuencia “mediata” producida por la extinción del vínculo contractual; es decir, que resultaba de la conexión de un hecho con un

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

acontecimiento distinto siendo un resultado que no puede adjudicarse exclusivamente a la conducta desplegada por el banco. Tal entender, resulta, dicen, un apartamiento de los dichos y de las consecuentes pruebas arrimadas a la causa por su parte y por lo tanto, concluyen que deviene en arbitrariedad y, más aún, una inaplicabilidad de la norma legal expresa a tal respecto efectuando la cita del art. 512 del Código Civil. Refieren que ya al interponer la demanda expresaron que tanto O. como G. se habían acogido al plan de retiro voluntario exclusivamente con la finalidad de continuar prestando idéntico servicio al que venían prestando en el Banco. Sin embargo, a partir de dicho acogimiento lo harían en forma autónoma tal como se les había asegurado. Indican que se acompañaron con la demanda las piezas individualizadas con las letras C, D, E y F siendo que de la simple lectura de dichos documentos no puede sino concordarse que la locación de servicios que pactaran las partes lejos estaba de ser “un hecho o acontecimiento distinto” como lo sostiene la juzgadora a quo, debiendo por el contrario tener las consecuencias del accionar del banco como “las que acostumbran suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas”. En este sentido, continúan diciendo, no puede soslayarse la absoluta exclusividad con la que prestaban servicios, extremo éste que surge sin dificultad alguna del simple cotejo de la correlatividad en la numeración de los remitos y las facturas acompañadas por su parte como prueba documental individualizada con las letras K y L. Destacan que el único cliente al que le facturaron fue precisamente el Banco del C. S.A.. Manifiestan que ni bien se aprehende el relato de los hechos, plenamente respaldados y acreditados por la documental acompañada por su parte, se entiende fácilmente que los daños ocasionados devienen como consecuencia inmediata del incumplimiento contractual por parte del banco. Agregan que mucho insistieron sobre el ejercicio abusivo de la posición dominante del banco toda vez que ya a sabiendas que habían renunciado y que el de la institución era su único ingreso, “abusó” de tal circunstancia hasta llevar a su posición a un absurdo que, no sólo ocasionó diversos daños. Se preguntan cómo no iba a detentar una posición dominante el banco respecto a ellos si, además de haberlos persuadido de acogerse al retiro voluntario incentivándolos con la promesa de contratarlos para idéntica tarea, promesa que inicialmente cumpliera, sabía que la institución era su único cliente y que ambos dependían

exclusivamente de la misma. Sostienen que ha quedado acreditado que se vieron forzados a desprenderse de su patrimonio precisamente a consecuencia (directa indican) del incumplimiento contractual del banco. Vuelven a preguntarse cómo en tal contexto puede sostenerse que los daños invocados por su parte no "acostumbran a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas". El razonamiento esbozado por el a quo en teoría resultaría aceptable, sin embargo omite considerar las acreditaciones obrantes en autos, citando los remitos y facturas acompañadas de los que surge –entienden- con evidencia absoluta que no contaban con otro cliente. Refieren que el a quo hace hincapié en el contrato de locación de servicios así como del contrato social de "S. S. .", en especial a su duración de 20 años, omitiendo toda consideración de la prueba documental arrimada por su parte de la que surge con toda claridad la verdad de los hechos. Reiteran que se acogieron al retiro voluntario para continuar prestando idénticos servicios en un marco contractual en el carácter de autónomos y no ya como dependientes, cuando en realidad y tal como quedó demostrado –afirman-, dependían más del Banco que antes. Vuelven a preguntarse cómo en ese contexto puede sostenerse que los daños sufridos por su parte resulta solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto siendo un resultado que no puede adjudicarse exclusivamente a la conducta desplegada por el Banco tal como se sostuviera en la sentencia que recurren. Por ello, postulan que la sentencia se aparta de las acreditaciones que obran en autos y deviene infundada. Efectúan cita doctrinal en apoyo de su posición a la cual remito por razones de brevedad, concluyendo que resulta indiscutible que la conducta del Banco ocasionó directa y causalmente los daños invocados por su parte. 2) **Daño moral:** Previa trascripción de la parte pertinente del fallo relativa al tópico expresan que a pesar de los daños morales acreditados por su parte y cuya existencia el juzgador reconoció, éste entiende que no existe relación causal con el hecho generador de la responsabilidad, extremo éste que denota un apartamiento de las probanzas e inaplicación de la norma para el caso (art. 522 del C.C.). Pasan a efectuar citas doctrinales relacionadas a dicha norma de cita. Puntualiza que a los efectos de la condena a la reparación del agravio moral deben atenderse a dos extremos, cuales son: la índole del hecho generador y las circunstancias del caso. En relación al primero reseña que ambos fueron empleados del banco, que fueron persuadidos

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de la conveniencia de llevar a cabo, en el futuro, las tareas que realizaban en la institución en forma autónoma, lo cual –afirman- el banco propició que se inscribieran como autónomos. Es decir, sostienen, es una consecuencia nacida de la propia actividad del banco. En cuanto al hecho generador se encuentra sobradamente acreditado –entienden- en cuanto que se debió pura y exclusivamente a la decisión del banco, citando para ello la respuesta dada por el Sr. G. G. A. a la pregunta quinta, quien manifestó –dicen- que el motivo fundamental fue que “S. S. .” tenía un contrato de costos elevados. Se preguntan si no habían acordado las partes los montos a ser abonados o es que el banco cambió de parecer. En ese contexto, se interrogan cuál fue el hecho generador del daño. En cuanto a las circunstancias del caso debe estarse a lo sostenido en el punto anterior sumado a ello las acreditaciones a través de declaraciones en cuanto el daño efectivo en lo personal que sufrieran y que fuera objeto de análisis remitiéndose a lo expuesto al análisis y citas puntuales del alegato.----------

----------Al responder al traslado de los agravios vertidos por la parte actora la demandada expresa que el criterio adoptado por el Sr. Juez a quo, conforme las constancias anejadas en autos, ha sido correcto con relación al daño patrimonial indirecto y al daño moral, toda vez que en el primer caso, en el contrato celebrado entre las partes no se pactó exclusividad alguna en la prestación de los servicios y, además, de la lectura del contrato social agregado en autos, se observa que su objeto no se refiere solamente al mantenimiento de máquinas de escribir, de calcular, computadoras, etc., como también que su duración se establecía en veinte años. En cuanto al daño moral, sostiene que en autos no surge que los actores hayan acreditado fehacientemente el respectivo daño moral. Indica que para que se configure el daño moral resulta necesario la existencia de una conducta adicional de su parte ajena al contrato, de naturaleza dolosa, es decir, un acto ilícito adicional a la desvinculación contractual. La ilicitud se refiere a la antijuridicidad de la conducta que se califica de injuriante, oprobiosa y, por ende, nociva para los actores. Estima que la prueba de la configuración de estas circunstancias recae en los actores y no han probado la existencia de un hecho ajeno al contrato de locación de servicio por parte del banco que le implicare responsabilidad, motivo por el cual este rubro, concluye, fue rechazado atinadamente por el judicante en su decisorio. Efectúa cita

jurisprudencial en tal sentido a la que remito. Alude a que la parte actora no aportó elementos determinantes ni suficientes que permitan tener por probada la existencia de un daño moral, limitándose sólo a expresar que sufrieron determinados daños sin que ello represente para nuestro derecho tener por probado el mismo y, por ende, la posibilidad de reclamar el resarcimiento que por tal rubro se reclamó. Alude a un antecedente de la Corte Federal a los que igualmente remito. En cuanto a las pretendidas reparaciones del daño patrimonial indirecto considera que es improcedente porque en el caso de haber ocurrido no puede imputarse a una consecuencia inmediata y necesaria de la resolución del contrato sino más bien a una falta de previsibilidad en cuanto al progreso comercial de la sociedad. Advierte que el daño patrimonial indirecto no resulta ni una consecuencia inmediata ni mediata de la rescisión contractual. No existe relación de causalidad entre el presunto daño y la conducta del Banco. Insiste en que, el daño que denuncian es el resultado, en todo caso, derivado de la falta de diligencia con que administraron económicamente su negocio.----------

----------B) Expresión de agravios de la parte demandada: Se agravia de la condena contenida en los puntos I y II de la parte dispositiva del fallo que trascribe, entendiendo que de tal manera el sentenciante consideró que la demanda promovida prosperó por la suma de $ 110.000 en concepto de lucro cesante, por el tiempo de vigencia del contrato, conforme surge del punto III de sus considerandos. Arguye que es un hecho de público y notorio que en las postrimerías del año 2000 las máquinas de escribir y las calculadoras mecánicas desaparecieron casi en su totalidad del ámbito laboral de cualquier entidad que antes las utilizaba. Por ello, aparece como sobreviniente a la suscripción del contrato que vinculó a las partes la imposibilidad de cumplimiento de la prestación de los actores, pues como un acontecimiento extraño a la voluntad del Banco, las máquinas de escribir y calculadoras mecánicas dejaron paulatinamente de existir, derivándose de ésta manera a una necesaria reformulación del contrato que los unía a los actores, al privarlo al mismo de uno de los elementos esenciales: el objeto. Postula que dicha cuestión se encuentra encuadrada en el art. 888 del Código Civil, en cuanto establece la extinción o transformación de la obligación, como consecuencia de la imposibilidad física o legal de la prestación sin culpa del deudor. Sostiene que su

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

parte demostró la imposibilidad sobreviniente del cumplimiento de la obligación contraída, al destacar que en el año 2000 se estaban reemplazando las máquinas de escribir y de calcular que operaban en la entidad bancaria por modernos sistemas de computación por lo cual no resultaba económicamente viable la continuación del convenio en los términos establecidos, habida cuenta que no reúne los requisitos exigidos por el citado art. 888 del Código Civil. Señala, en cuanto a la esencia en sí del instituto (imposibilidad de cumplimiento) que poco importa que se trate de imposibilidad material o jurídica, o que sea ocasionada por eventos naturales o por hechos humanos. No obstante lo expuesto, expresa que en el caso la falta de cumplimiento no le es imputable al deudor por cuanto aquél se torna imposible a pesar de existir buena fe del obligado, debido a que la ejecución de la prestación no es factible. Ello provoca la extinción del nexo entre las partes al privar al contrato de uno de sus elementos esenciales conllevando así a su inexistencia. Efectúa cita doctrinal en tal sentido a la que remito. Así las cosas, la desaparición de los elementos sobre los que debían ejecutar sus obligaciones los actores, el escaso servicio prestado a las computadoras por los mismos, más allá de las deficiencias de éste último servicio, que quedó probado, requería de una adecuación de los términos del contrato que al no lograrse llevó al Banco a proceder a su rescisión.----------

-------Al responder al traslado conferido de los agravios formulados por la parte demandada, los actores expresan, luego de referir a la doctrina, jurisprudencia y normas vinculadas al modo en que se debe sostener la impugnación deducida en contra de un fallo, observan que la parte demandada transcribe párrafos de su contestación de la demanda. Por otra parte, refiere a un objeto contractual parcial -servicios de máquinas de escribir y calculadoras- toda vez que –expresan- el mismo incluía también servicios informáticos como se demostró en este proceso. Terminan diciendo que el escrito no ataca los fundamentos del fallo limitándose a meras afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda, afirmando sobre medios de prueba que no indica y formula meras apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico ni lógico alguno.----------

----------II.- En los límites provistos por los agravios vertidos por las partes ingresaré al examen particularizado de ellos siguiendo como una cuestión de método y de lógica el siguiente orden: primero lo haré respecto a los planteados

por la parte demandada, para luego de corresponder, hacerlo con los formulados por la parte actora.----------B) Agravios de la parte demandada: ----------

---De la lectura del fundamento esgrimido por el Banco del C. S.A., parte contratante demandada en estos actuados, surge palmariamente que el sustento impugnaticio consiste en reseñar el mismo argumento defensivo que ya expusiera al tiempo de la traba de la litis al contestar la demanda.----------Es que nótese que el mismo se resume a postular la concurrencia en el supuesto litigioso traído a resolución de la jurisdicción el presupuesto de hecho contenido en el art. 888 del Código Civil, argumento defensivo éste que, como es de ver, fuera ya planteado en el escrito contestatario (ver: escrito de fs. 697/704, en particular: punto IV –fs. 698 vta./699-).----------Y, dicho planteo defensivo no fue soslayado en la consideración que mereciera el conflicto de parte del juzgador de la anterior instancia, quien expresó textualmente y sin merecer una puntual crítica al respecto lo siguiente, a saber: *"...No obsta a dicha conclusión, el hecho de haber invocado la demandada la imposibilidad sobreviviente en el cumplimiento de la obligación contraída, al destacar que en el año 2000 se estaban reemplazando las máquinas de escribir y de calcular que operaban en la entidad bancaria por modernos sistemas de computación, por lo cual en función de los costos involucrados no resultaba económicamente viable la continuación del convenio en los términos establecidos. A ello, cabe decir, que según las pruebas examinadas en estas actuaciones en particular el testimonio del Señor S. D. quien trabajaba en el sector de sistemas del Banco en la época en la cual se suscribió el acuerdo con los actores e incluso del propio texto de dicho acuerdo, surge claramente que ya en ese momento se estaba avanzando hacia la computarización integral de la actividad, por lo cual los mayores costos que insumía el compromiso contraído no reúne los requisitos exigidos por el artículo 888 del Código Civil que imposibiliten al deudor el pago de la deuda sin culpa..."*(sic)(vide: considerando de fs. 1080 vta. "in fine").----------A continuación, además, el Sr. Juez a quo hizo explícita alusión a la confesional ficta que tuvo por operada en autos y por la cual amerita que se halla corroborada la conducta culposa de la entidad bancaria demandada

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que describió como un actuar positivo e imprudente al decidir precipitadamente poner fin al contrato.----------Tal valoración no mereció de parte de la demandada ahora recurrente la más mínima concreta y razonada crítica que permita siquiera avizorar en que consistiría el supuesto yerro que pudiera dar andamiento al recurso impetrado. Es que aludir lo contrario a lo expuesto por el juzgador, por caso, afirmar que el reemplazo de las máquinas de escribir y calculadoras fue sobreviniente a la concertación del vínculo contractual que ligaba a las partes desatiende lisa y llanamente que el juzgador por las razones que expusiera, según el mérito de la prueba en el que se apoya, concluyó que tal reemplazo "estaba avanzando" antes del contrato suscripto entre el "Banco del C. S.A." y "S. S. .".----------De otro lado, en lo que refiere al aspecto temporal de tal reemplazo, en cuanto cita que en el año 2000 se comenzó con la supresión de las máquinas mecánicas de escribir y calcular migrando hacia un sistema computarizado, motivo por el cual derivó en que ya no resultaba económicamente "viable la continuación del convenio en los términos establecidos", también es de puntualizar que se omite advertir que el sentenciante de primer grado concluyó por las razones que expuso, sin tampoco merecer reparo de parte de la ahora impugnante, que la renovación automática pactada en la cláusula segunda "in fine" del contrato ya había operado al tiempo de adoptar la entidad bancaria su decisión de ponerle fin (ver: considerando de fs. 1080).----------

----------En tal dirección corresponde tener presente que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Como norma este tribunal de alzada depende de lo actuado en primera instancia y es revisión de su sentencia, a cuyos efectos se requiere del cumplimiento de la carga de expresar agravios, refutando las conclusiones a que ha llegado el juez de esa instancia inicial. Es así, que el recurso no es un medio instrumental por el cual se viabilice un nuevo examen integral del litigio. En tal marco se ha dicho que la expresión de agravios es insuficiente si se limita a reiterar fundamentos que fueron expresados al articular cuestiones que fueron ya resueltas. Del mismo modo, es también de advertir que la mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportar razones que la desvirtúen o sin dar bases jurídicas al distinto punto de vista que se expone, no es expresar agravios en los términos del art. 165 del C.P.C.C. (Conf. CNCiv., sala G,

30/7/86, L.L., 1986-D-624; id., CNCiv., sala E, 7/2/86, L.L., 1986-E-206; idem, 19/11/85, L.L., 1986-B-618; CNCiv., sala A, 28/4/87, L.L., 1988-A-554; CNCiv., sala F, 31/8/87, L.L. 1989-A-380).----------

---Sólo destacaré al mero título “obiter dictum” que la decisión rescisoria manifestada por la entidad al tiempo de comunicarla a los actores por intermedio del despacho telegráfico que en copia se encuentra glosado a fs. 30, se invocó *“...EL IRREGULAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO...”*, excluye toda posible referencia a las supuestas deficiencias en el cumplimiento del servicio prestado por los actores.----------

----------Es por tal circunstancia que se carece en absoluto de la materia sobre la cual ejercer la facultad revisora que es propia de esta alzada, lo cual impone que se propicie al acuerdo que se tenga desierto el recurso de tal manera incoado, en los términos contemplados por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C. Así lo voto.----------A) Agravios de la parte actora: ----------1) **Daño patrimonial indirecto:**

Es pertinente recordar que los Sres. G. O. y G. , co-actores conjuntamente con la sociedad de hecho denominada “S. S. .”, pretendieron en demanda se les reconozca una indemnización en concepto de reparación del daño patrimonial indirecto padecido por cada uno de ellos, con más sus intereses (vide: escrito de demanda, punto II obrante a fs. 563).-------Son varios los criterios de distinción entre los daños directos e indirectos. Así, se llama directo el daño que ha inferido inmediatamente un menoscabo o perjuicio en el patrimonio de la víctima, es decir, en sus bienes. Se denomina, en cambio, indirecto el daño que se ha inferido a bienes jurídicos extrapatrimoniales de la víctima, ese decir, los llamados “derechos de la personalidad”, que sin embargo, en forma mediata, se traducen en perjuicios o pérdidas patrimoniales. A este criterio alude el art. 1068 del Código Civil (Conf. Alterini, “Responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, 2da. ed., año 1972, N° 152, pág. 126, nota 177; id. Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, Ed. Ameba, 2da. ed., año 1960, & 2, págs. 48 y sgtes; Bustamante Alsina, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, 9na. ed., año 1997, N° 346, pág. 177).----------

Desde otro punto de vista se llama daño directo el que sufre la misma víctima del evento dañoso, y, en cambio, indirecto el que experimentan terceros en razón de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

es mismo evento. En este punto de viste se refiere el art. 1079 del Código Civil (Conf. Alterini, op. Cit., N° 152, pág. 126; Orgaz, op. Cit., & 3, n° 9, págs. 48 y sgtes.; id. Bustamante Alsina, op. Cit., N° 336, pág. 173).----------Se individualiza también el daño directo con el perjuicio que es consecuencia inmediata del evento dañoso; y, en cambio, hay daño indirecto cuando el perjuicio resulta de la conexión del evento dañoso con un hecho distinto –este último se lo denomina daño mediato- (Conf. Cazeaux-Trigo Represas, en “Derecho de las obligaciones”, Ed. Platense, 2da. ed., año 1975, T. I, pág. 324; id, Boffi Boggero, “Tratado de las obligaciones”, Ed. Depalma , ed. año 1973, T. 2, pág. 259, & 509).------Finalmente, se ha expresado que en realidad solo los dos primeros criterios son atinentes al daño directo e indirecto. El tercero, constituiría materia de otro de los presupuestos de la responsabilidad civil; el nexo causal adecuado entre el hecho –*“evento damni”*- y el daño. Es decir, corresponde enmarcar tal posicionamiento en el art. 901 y siguientes del Código Civil, según sean consecuencias inmediatas, mediatas y causales (o remotas –art. 906 del C.C.-) de los hechos. Esto es, se distingue no ya entre daño directo o indirecto sino entre consecuencia inmediata o mediata del hecho dañoso colocando a la cuestión en la órbita de la relación de causalidad y no en la del daño (Conf. Zannoni, Eduardo en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ra. ed., año 2005, pág.53/55, & 23).----------En tal marco hermenéutico el juzgador a quo, con cita de los arts. 520 y 901 del Código Civil, evaluó en el contexto de la relación de causalidad, que no le eran atribuibles las consecuencias dañosas por ellos invocadas como sufridas personalmente con motivo de la ruptura unilateral del vinculo contractual con los uniera con la entidad bancaria demandada, estableciendo que la utilización de ahorros para afrontar gastos de subsistencia –en el caso del actor G. O. - como la imposibilidad de abonar un préstamo personal y los gastos derivados del uso de la tarjeta de crédito, como también la venta de un vehículo –en el caso del actor G. -, eran consecuencias mediatas de tal disolución contractual por las razones que de inmediato pasa a desarrollar (vide: considerando de fs. 1091 vta./1092).----------Se arguye en sustento del recurso dirigido en contra de tal porción del fallo que ello importa un apartamiento de las pruebas arrimadas a la causa en relación a lo que sostuvieran al interponer la demanda en relación a su acogimiento al plan de

retiro voluntario “exclusivamente” con la finalidad de continuar prestando idénticos servicios a los que prestaban a la entidad bancaria como dependiente aunque, a partir de allí, en forma autónoma. Agregan a ello que no puede obviarse la absoluta exclusividad con la cual prestaran tales servicios a la demandada, señalando para ello la correlatividad de los números de las facturas que emitieran para concluir que el único cliente al que le facturaron fue al banco accionado. Añade a todo ello, alusiones a la posición dominante del banco, a una supuesta “persuasión” tendente a que se acogieran al retiro voluntario tentándolos con el contrato de prestación de servicios que luego suscribieran y que fuera rescindido.----------La reseña que efectúo intenta retratar de la manera más fiel posible el camino en paralelo que se ensaya como sustento de la impugnación, en relación a la motivación esgrimida por el Sr. Juez a quo para arribar a su veredicto. Es evidente que desde puntos de partida distintos, inclusive llegando a variar la naturaleza del daño cuyo resarcimiento pretenden – asignándole el carácter de daños directos a los perjuicios denunciados originariamente como indirectos-, se efectúa una selección de las pruebas a valorar distinta a la seguida por el juzgador, resaltando las facturas emitidas por sobre el contrato de sociedad de hecho ponderado en su análisis por el sentenciante.----------

-------En tal punto, bastará con puntualizar que ausente de todo contenido crítico tal fallido intento impugnaticio desde que solo trasunta una valoración distinta de la que efectuara el juzgador de la anterior instancia pero sin cuestionarla realmente muy poco resta por expresar.----------

----------No es suficiente, para sustentar un recurso de apelación, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión o considerarla equivocada o injusta (Conf. CNCiv., sala F, 31/8/87, L.L. 1989-A-380; idem, L.L. 1989-C-379).----------Del mismo, modo, la discrepancia con el criterio sustentado por el a quo en la valoración de las probanzas arrimadas a la causa no basta para fundar la apelación, máxime cuando es sabido que la apreciación de dichos elementos está gobernada por el principio de la sana crítica del juez (Conf. CNFed.Civ. y Com., Sala III, 13/10/93, J.A., 1996-I, sint.; Lexis,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

n° 1/24693; id. CNCiv., Sala B, 11/10/94, J.A., 1996-I, sint.; Lexis, n° 1/24698).----------Es que, si se atiende que el a quo, bien o mal, pero sin merecer una concreta y razonada crítica, entendida ella como lo que debe ser y no el mero disenso que traduce tal posicionamiento así fundado, expresó en relación al daño patrimonial indirecto cuyo reconocimiento fuera reclamado en demanda que *"...la circunstancia de que la sociedad –de hecho- conformada por los actores se hubiera extinguido luego de la rescisión decidida por la demandada...y que ello desencadenara dificultades económicas de diversa índole en sus integrantes, es un resultado que no puede adjudicarse exclusivamente a la conducta desplegada por aquella..."*(sic)(fs. 1091 "in fine"). Para arribar a tal conclusión evaluó que en el contrato social no se pactó exclusividad alguna en la prestación de servicios y que la vigencia pactada como de duración de dicho contrato asociativo como asimismo su objeto, alejaba a dichas denunciadas consecuencias dañosas de la conceptuación de inmediatas y necesarias derivada del incumplimiento contractual.----------Y, tengo para mi, allende que no fue dirigida en contra de tal argumentación sentencial una verdadera crítica que viabilice ingresar a ejercer propiamente la facultad revisora de este tribunal, que no se equivocó en tal ponderación de la cuestión. Ello así, por cuanto no obstante el propósito *"in mente retenta"* (toda vez que no fue éste incorporado de manera alguna al contrato) que tuvieran los actores al tiempo de contratar, lo cierto es que el mismo no emana de las constancias bien valoradas por el juzgador del anterior grado, siéndoles imputables a su propia conducta, a todo evento, tanto la exclusividad a la cual predican estaban "sometidos"; como también, como consecuencia de tal situación generada por ellos mismos al prescindir de diversificar la prestación de sus servicios a otros locatarios potenciales que pudieran requerirlos, la posición dominante que de tal manera propiciaron, de la entidad bancaria co-contratante locataria de sus servicios de reparación de máquinas mecánicas. Es decir, no puede endilgársele a la demandada tales consecuencias derivadas de su propio proceder. Así también, corresponde resaltar que lejos se estuvo de acreditar una conducta de la que fuera antes la empleadora de los actores tendientes a "persuadirlos" a su acogimiento al plan de retiros voluntarios, lo cual debiera haber sido, en todo caso, motivo del pertinente y

concreto planteo de anulación, por vicios de voluntad, de los actos de tal manera cumplidos por ellos para arribar a la desvinculación que ahora invocan como perjudicial para sus intereses.--------De resultas de lo expuesto concluiré entonces, proponiendo al acuerdo que se tenga parcialmente desierto el recurso planteado en la porción analizada por carecer su sostenimiento de suficiencia técnica (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----------2) **Daño moral:** El juzgador del anterior grado estimó que el daño moral cuyo resarcimiento se pretende no fue acreditado y que tampoco existe relación de causalidad con el hecho generador de la responsabilidad de la demandada. El recurrente, de su lado, expone que al aludir el sentenciante a las dificultades económicas y a la disminución de la calidad de vida producida por la desvinculación contractual con la demandada implicaría un reconocimiento de la existencia del daño moral que reclaman les sea reconocido.----------De tal manera reseñada la cuestión resulta palmario, al menos para mi, que el equívoco en el que incurren los recurrentes es confundir a la lesión o daño de hecho con el daño resarcible (daño en sentido jurídico) pretendido. Se ha dicho con criterio que comparto que el daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos. De tal modo, el art. 1067 del Código Civil, establece *“No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código* (o sea no hay acto que engendre responsabilidad civil resarcitoria) *sino hubiese daño causado u otro acto exterior que lo pudiere causar...”*(sic). Por ende, el daño es la contrapartida de la reparación y debe congruentemente consistir en alguna forma más o menos perfecta sea por equivalente o por medio de satisfacción indirecta. De tal modo, pues, el daño moral ha sido conceptualizado como “*una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Conf. Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños – daños a las personas-”, Ed. Hammurabi, 2da. ed., 3ra. reimp., año 1996, T. 2ª, págs. 38 y s.s., & 6; y págs. 65/67, & 11; id., Pizarro, Daniel R., “Daño Moral”, Ed. Hammurabi, ed. año 1996, págs. 47 y 123, & 18).----------

----------Lo antedicho responde a la falta de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

acreditación del daño moral resarcible que indicara el juzgador de la anterior instancia. En lo que respecta a la carencia de nexo causal adecuado entre la lesión denunciada con los presupuestos fácticos a los cuales aluden como causa –ruptura del vinculo contractual- se adujo textualmente lo siguiente *"Vale decir, "a pesar de los daños (morales) acreditados por mis representados, y cuya existencia el inferior YA RECONOCIÓ, éste entiende que no existe relación de causal con el hecho generador de la responsabilidad; extremo que, desde ya, agravia a mi parte por cuanto denota un absoluto apartamiento de las probanzas de autos así como, clarísimamente, una inaplicación de la norma expresa dispuesta para el caso (Artículo 522 del Código Civil)..."*(sic)(ver: fs. 1115 "in fine"). Esto es, de la lectura de tal párrafo emana incuestionablemente la falta de contenido crítico desde que solo contiene una afirmación distinta a la que efectuara el judicante pero sin precisar en qué se habría equivocado o apartado en la consideración de los hechos, de la prueba o del derecho aplicable; allende que, añado, parte de un presupuesto que ya, antes, no fuera tenido por cierto, cual es, la acreditación de un daño moral resarcible.----------Por lo expuesto, entonces, concluiré del mismo modo que como lo hiciera en el agravio precedente, pronunciándome por propiciar la declaración de deserción técnica del agravio, y, por ende, del recurso impetrado por los actores del presente proceso (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo dicho, corresponderá declarar la deserción de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada.----------

---Desde que tanto respecto a los agravios formulados por los actores, como asimismo, el que fuera planteado por la parte demandada, se propicia se los declare desiertos, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que impone atribuir las costas devengadas en ella por el orden causado (Conf. arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).----------Los honorarios de los Dres. O. D. V. , letrado apoderado de la parte actora; y, de C. A. E. , letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante la alzada, no corresponderá fijarlos atento que los mismos han resultado inoficiosos merced a la deserción que se propicia declarar

(Conf. arts. 3 y 6 de la Ley 2.200).----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome por la NEGATIVA.----------

--- **A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ---------- Dada la claridad de la reseña que realizara el Sr. Magistrado antes sufragante con relación a la sentencia de fs. 1075/1083, a las expresiones de agravios de la actora a fs. 1114/1116 y de la demandada de fs. 1128/1129 vta., así como a las respectivas contestaciones de fs. 1124/1126 y 1133/1134, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.---------- I.- Dado el tenor de la primera cuestión planteada, y que el recurso de la accionada cuestiona el acogimiento de la demanda, habré de incursionar primero en el análisis de la apelación de dicha parte, para luego, en su caso, examinar el de la actora.---------- 1) La demandada se agravia de que se acogiera, aunque fuera parcialmente, la demanda y se condenara a su parte a abonar la suma de $ 110.000 en concepto de lucro cesante. Para fundamentar su agravio, argumenta que con posterioridad a la suscripción del contrato que ligara a las partes, aconteció la imposibilidad de cumplimiento de la prestación por parte de los actores, ya que las máquinas de escribir y calculadoras mecánicas dejaron paulatinamente de existir. Encuadra la cuestión bajo la normativa del art. 888 del C. Civil e indica que en el año 2000 se estaba reemplazando el mentado equipamiento por modernos sistemas de computación. En síntesis considera que operó una imposibilidad inculpable de cumplimiento del contrato, por lo que considera que no cabe enrostrarle ninguna conducta reprochable (ver fs. 1128/1129).---------- La recurrente había ya expresado ese argumento cuando, al contestar demanda expresó *"Por ello aparece entonces como sobreviniente la imposibilidad de cumplimiento de la prestación de los actores, pues como un acontecimiento extraño a la voluntad del Banco las máquinas de escribir y calculadoras mecánicas dejaron paulatinamente de existir, derivándose de ésta manera a una necesaria reformulación también del nexo creditorio que unía a las partes, al privarlo de uno de sus elementos esenciales. En el caso entonces se ha producido un*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

incumplimiento constituido por la imposibilidad sobrevenida, derivándose en una prestación imposible por parte de S. S. . La cuestión se encuentra encuadrada en el Art. 888 del C. C., en cuanto establece la extinción o transformación de la obligación, como consecuencia de la imposibilidad física o legal de la prestación sin culpa del deudor. Además no otra cosa surge de la regla general del C.C. en cuanto a los efectos del caso fortuito o fuerza mayor..." (ver fs. 698 vta./699). Como se aprecia la quejosa no ha hecho otra cosa que reiterar en la expresión de agravios argumentos que vertiera en la contestación de la demanda, y sabido es que a los fines de la suficiencia técnica exigida en virtud de lo dispuesto por el art. 265 del CPCC, resulta insuficiente la expresión de agravios que se remita a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; íd., Sala D, 16/12/85, LL, 1986-B-619, 37.237-S; íd. Sala G, 7/7/82, LL, 1984-A-498, 36.578-S; entre otros). Es por ello que no reúne el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Costa: “El recurso ordinario de apelación”, pág. 156, cit. en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942).---------- ---------- En base a lo expresado hasta aquí, entiendo que corresponde coincidir con lo propuesto por el vocal prevotante en cuanto a que se declare la deserción del recurso analizado.---------- ---------- 2) Amén de lo desgranado en el anterior punto, ha de agregarse que el “a quo” dio expresa respuesta a lo argüido por la demandada en relación a la imposibilidad objetiva de cumplimiento. En efecto el juzgador de grado razonó en el sentido de que *“No obsta a dicha conclusión, el hecho de haber invocado la demandada la imposibilidad sobreviniente en el cumplimiento de la obligación contraída , al destacar que en el año 2000 se estaban reemplazando las máquinas de escribir y de calcular que operaban en la entidad bancaria por modernos sistemas de computación, por lo cual en función de los costos involucrados no resultaba económicamente viable la continuación*

del convenio en los términos establecidos. A ello, cabe decir, que según las pruebas examinadas en estas actuaciones en particular el testimonio del Señor S. D. quien trabajaba en el sector de sistemas del Banco en la época en la cual se suscribió el acuerdo con los actores e incluso del propio texto de dicho acuerdo, surge claramente que ya en ese momento se estaba avanzando hacia la computarización integral de la actividad, por lo cual los mayores costos que insumía el compromiso contraído no reúne los requisitos exigidos por el artículo 888 del Código Civil que imposibiliten al deudor el pago de la deuda sin culpa...” (ver fs. 1080 vta., segunda mitad).---------- Como se aprecia de los párrafos transcriptos de la sentencia, el juzgador hizo mérito de lo argumentado por la accionada y en base a la prueba testimonial que citara consideró que ya al tiempo de celebrarse el contrato entre las partes había comenzado el proceso de informatización de la actividad de la accionada, por lo que concluyó que dicho proceso como sobreviniente y acaecido al tiempo de la extinción del mismo -año 2000- no resultó acreditado. Dicho razonamiento del sentenciante no mereció siquiera mención por parte de la recurrente en su expresión de agravios, debiendo recordarse que crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del rito, importa demostrar el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). En consecuencia, al no hacerse cargo de los argumentos esgrimidos en la sentencia para desestimar la invocada imposibilidad objetiva de cumplimiento contractual, se refuerza la deserción del recurso que ya se propiciara en el punto que antecede.---------- II.- Pasaré ahora a analizar el recurso de la parte actora, el que se dirige contra el rechazo del reclamo de daño patrimonial indirecto y de daño moral que se pretendiera en la demanda.---------- 1) En cuanto a los daños indirectos, los actores se agravian de que el sentenciante de grado considerara que el daño patrimonial indirecto resultaba una consecuencia mediata producida por la extinción del contrato, derivando de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, por lo que es un resultado que no puede adjudicarse al banco accionado. Encuentra dicho razonamiento como arbitrario, apartándose de los dichos y pruebas arrimadas. Refiere a que en la demanda sostuvo que los actores se habían retirado del banco exclusivamente con la finalidad de seguir

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

prestando el mismo servicio a la entidad pero sin ser dependientes de la misma. Remarca las condiciones de exclusividad en las que ambos prestaron el mentado servicio, lo que entiende demostrado con los remitos y facturas adjuntados, siendo el banco su único cliente, por lo que arguye en cuanto a que los daños padecidos devienen consecuencia inmediata del incumplimiento contractual de la demandada. Destaca la posición dominante del banco y que los accionantes se vieron forzados a desprenderse de su patrimonio a consecuencia directa del incumplimiento de la contraria (ver fs. 1114/vta.).---------- Cuando explicitaron esta pretensión en la demanda, los actores hicieron referencia a que por la rescisión contractual *"se desencadenaron diversos daños "indirectos" sin embargo necesariamente relacionados con las circunstancias generadas por la acción del demandado.."*, añadiendo que *"la acción del Banco dejó a mis mandantes sin su único medio de vida, único ingreso de ellos que sustentara el mantenimiento de sus núcleos familiares que, a pesar de ello, habría de igualmente haberse atendido diversos gastos sin su contrapartida de ingresos económicos por la falta de trabajo. De este modo, los actores se vieron necesariamente obligados a enajenar diversos bienes de los que resultaban titulares a fin de, precisamente, solventar los numerosos gastos que, sin ingresos regulares, los apremiaban"* (ver fs. 573/574, pto. IV.B.3).---------- Como se aprecia, no está claro el sentido en el cual los actores denominaron "daño patrimonial indirecto" a los perjuicios que dicen haber experimentado, concretamente, por haber tenido que consumir, en un caso, sus ahorros, o tenido que enajenar bienes o dejado de abonar deudas provenientes de sistemas de financiación, en el otro (ver fs. 574/575, ptos. IV.B.3.a y IV.B.3.b). No me extenderé en repasar las diferentes acepciones de la clasificación entre daño directo e indirecto, ya que el colega preopinante lo ha efectuado de manera por demás sólida. Sólo agregaré que la acepción más difundida es aquella según la cual se considera daño directo al experimentado por la víctima inmediata, mientras que el que sufre otra persona distinta a la víctima inmediata es denominado daño reflejo, indirecto, o según la terminología francesa "per ricochet" (de rebote) (conf. Trigo Represas-López Mesa: "Tratado de la responsabilidad Civil", Ed. La Ley, 2004, Tº I, pág. 449). Parece claro que no es ése el sentido que quisieron asignarle los actores a su

reclamo, ya que ellos fueron las víctimas inmediatas del incumplimiento contrato, por lo que en todo caso, los perjuicios patrimoniales en cuestión serían daños directos. Resulta más apropiado identificar este tipo de daños como indirectos con la acepción que entiende que daños indirectos son aquellos que se extienden más allá del directo, es decir, del perjuicio sufrido efectivamente, llamado daño emergente -que produce una disminución del patrimonio o una restricción en la salud-, para alcanzar a otros daños, más alejados, tanto en el tiempo como en la relación de causalidad (conf. Mosset Iturraspe-Piedecasas: "Código Civil Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, "Responsabilidad Civil", pág. 44).---------- El juzgador de origen consideró esta última concepción al ubicar la cuestión en el ámbito de la causalidad y calificar a tales daños como consecuencias mediatas, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 901 del C. Civil resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto (ver fs. 1081 vta., 2do. párrafo). Ahora bien el argumento el sentenciante arguyó que del contrato celebrado entre las partes no se pactó exclusividad alguna en la prestación de los servicios y que de la lectura del contrato social elaborado por los actores se observa que el objeto de la sociedad no se limitaba al mantenimiento de máquinas de escribir, de calcular y computadoras, así como que la duración de la misma se establecía en veinte años. De todo ello deduce que los daños que alegan no son consecuencia inmediata necesaria del incumplimiento contractual de la accionada (ver fs. 1081 vta. "in fine"/10832, 1er. párrafo). Al respecto cabe decir que lo argumentado por el juez de grado encuentra su correlato documental con el contrato de locación de servicios de fs. 16/17 y con el contrato social de fs. 04/07 (ver cláusulas cuarta y quinta). Pero amén de ello, los apelantes no han manifestado que tales apreciaciones no sean ajustadas a las constancias de la causa, sino que lo que han esgrimido es que existen otros elementos probatorios -remitos y facturas- que dan cuenta de que en la práctica el banco demandado era el único cliente de la sociedad de hecho formada por ellos (ver fs. 1114/vta.).---------- Como se aprecia, y como lo señalara el Dr. Lucero, en base a otras pruebas arrmadas, los recurrentes realizan otra lectura del vínculo contractual que la efectuada por el juzgador, pero no atacan frontalmente el razonamiento del mismo. Es más, lo que calificaron en la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

demanda como daños indirectos (ver fs. 573/575), se transformó en la expresión de agravios en daños directos o consecuencia directa del incumplimiento contractual (ver fs. 1114 vta., 7mo. párrafo). Es decir que se observa también en el presente agravio el déficit apuntado en cuanto a que no existió crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del CPCC, ya que no se efectivizó una refutación de las conclusiones de hecho y de derecho que vertebraron la decisión del “a quo”, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala A, 14/2/80, LL, 1980-D-180, entre otros citados por Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales....”, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, 1988, Tº III, pág. 351). Reitero, los recurrentes no refutaron los elementos probatorios en los cuales se basó el juzgador para concluir que no existió un vínculo de exclusividad entre las partes ni tampoco atacaron el razonamiento que de tales constancias derivó el juez, sino que se fundaron en otros para sustentar la opinión contraria. Y además tampoco confutaron la conclusión de que los daños pedidos eran consecuencia mediata del incumplimiento contractual en el marco de lo establecido por el art. 901 del C. Civil, limitándose a señalar que los perjuicios eran consecuencia directa. Por tales motivos coincidiré en la deserción de este aspecto del recurso.----------

2) En cuanto al daño moral, el magistrado de la anterior instancia rechazó el reclamo por entender que la lesión invocada por los actores no fue acreditada fehacientemente y además no existió relación causal con el hecho generador de la responsabilidad de la demandada. Así arguyó que la circunstancia de no tener trabajo luego de la rescisión no es un hecho reprochable a la accionada, considerando especialmente que los actores previeron una duración de veinte años para la sociedad formada por ellos. A lo que añade que las dificultades económicas y la disminución de la calidad de vida de los quejosos luego de la ruptura contractual, tampoco es oponible al banco accionado (ver fs. 1082). Frente a este razonamiento los apelantes entienden que el sentenciante reconoció los padecimientos morales y que a la luz de lo dispuesto por art. 522 del C. Civil, en la especie, se presentan los dos extremos exigidos por la norma: la índole del hecho generador -que identifican con la decisión del banco de rescindir el contrato- y las circunstancia del caso -para lo cual remiten a lo apuntado sobre el hecho generador- (ver fs. 1115 vta.).----------

------- Del contenido de la expresión de agravios tampoco se vislumbra que los recurrentes hayan dado razones para contradecir el razonamiento del juzgador, que al igual que al examinar el daño patrimonial indirecto, entendió en base a la prueba colectada, que en todo caso la falta de trabajo y el consiguiente descenso del nivel de vida de los actores no guardan nexo causal adecuado con la ruptura contractual por considerar que no existía exclusividad en el vínculo y que la empresa tenía prevista una duración de veinte años. Y al igual que en el agravio anterior, los apelantes se limitaron a destacar el marco fáctico en el cual se dio el contrato de locación de servicios, antecedido por el retiro de los mismos del banco, para de esa manera demostrar que su suerte económica estaba estrechamente ligada a la continuación del contrato. Mas, reitero, no han demostrado ni siquiera esbozado, por qué en base a las constancias de autos el razonamiento derivado por el “a quo” en sentido contrario, en cuanto a que su empresa podía realizar otras tareas y contrataciones con sujetos diversos a la demandada, resulta desacertado. En síntesis, cabe acordar con el vocal prevotante en la deserción del recurso de los actores, por insuficiencia técnica en los términos de los arts. 265 y 266 del ritual.----------

------- III.- Por todo lo expuesto corresponde declarar desiertos los recursos de apelación de ambas partes. Dado el resultado al que se arriba en esta instancia, las costas de esta sede, se imponen en el orden causado (conf. arts. 71 y 279 del CPCC).---------- Debido a la deserción decretada, las tareas desempeñadas en esta instancia por los letrados de ambas partes devienen inoficiosas, por lo que no procede practicar regulación alguna (conf. arts. 3 y 6 de la ley arancelaria).----------

---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior la presente deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de expedirme en ella.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-------- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR LA DESERCIÓN de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado; sin regular honorarios a los Dres. O. D. V. y C. A. E. , por sus tareas por ante la alzada atento a que las mismas han resultado inoficiosas.----------

-------ASI LO VOTO.----------

------- ---**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó: ----------

---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado en autos.----------

---------- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------

--- DECLARAR LA DESERCIÓN de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada.----------

---------- IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado; sin regular honorarios a los Dres. O. D. V. y C. A. E. , por sus tareas por ante la alzada atento a que las mismas han resultado inoficiosas.----------

-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° _37_____ DE 2008 – SDC.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA